

## CAPITULO X

### DE LA DETENCIÓN

Se entiende por detención de una persona «el acto de privarla de su libertad personal para ponerla á disposición de un juez ó de una autoridad competente.»

Sólo pueden ser detenidas las personas por las causas que la ley prescribe y en la forma por la misma establecida (1).

Las causas se reducen todas á la comisión de un delito, bien que bajo diferentes aspectos (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 489.

(2) Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentase cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º, 4.º, 5.º y 6.º Al que se fuga de un establecimiento penal ó cárcel, ó al ser conducido á ellos.

7.º Al procesado ó condenado en rebeldía. (Idem, artículo 490.)

La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener, además, al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional, ó siendo la pena inferior, si las circunstancias del hecho ó los antecedentes del procesado

Todos los ciudadanos, al igual que todas las autoridades de cualquier orden, se hallan facultadas para detener, siendo en éstas obligación lo que en aquéllos simple facultad.

La detención no puede durar más de veinticuatro horas, sin poner al detenido á disposición de la autoridad judicial.

Pasado este tiempo sin que el detenido haya sido

hacen presumir que no comparecerá cuando fuese llamado por la autoridad judicial. (Idem, art. 492.)

En Francia hay los llamados *mandatos de comparecencia*, *mandatos de conducción* y *mandamientos de depósito ó de arresto*.

«El mandamiento de comparecencia es una simple notificación hecha al inculcado para que comparezca ante el juez de instrucción en el día y hora que se le fijen, para ser interrogado sobre los hechos que se le imputan (pour être interrogé sur les faits qui le sont imputés).

El *mandamiento de conducción* (mandat d'amener) es una providencia ú orden por virtud de la cual el juez de instrucción manda á todos los alguaciles y agentes de la fuerza pública conducir á su presencia á un individuo, para ser interrogado sobre los hechos que se le imputan» (d'amener devant lui tel individu pour être interrogé).

«El mandamiento de *depósito ó de arresto* (mandat de dépôt ou d'arrêt) se dicta después del interrogatorio, y es la orden dada á un agente de la fuerza pública para que conduzca al inculcado á una cárcel de arresto, ó bien al conserje de la cárcel para que le reciba.» (Charles Flamand, *Etud. sur la detent. prev.*, págs. 17 y 18; Duverger, *Du fur. d'instruct.*, tomo III, pág. 151.)

puesto á disposición del juez, debe considerarse como arbitraria la detención.

Es de grande importancia este precepto, que cierra la puerta á los más criminales abusos de las autoridades gubernativas.

Cuantas precauciones se adopten para que no pueda ser burlado, ó para que el violador encuentre seguro y pronto castigo, serán pocas.

Claro es que también este abuso puede cometerse en algún caso por los particulares; pero nunca constituir por parte de éstos seria amenaza contra la libertad personal, quedando reducido á un secuestro, es decir, á un delito, digno, por cierto, de severo castigo; pero nada más.

En cambio, el país donde se tolere que las autoridades puedan impunemente detener á los ciudadanos, y tenerlos detenidos días y días, meses y meses, sin ponerlos á disposición de la autoridad judicial, no merece el nombre de civilizado y libre.

No basta para poner remedio á este grave mal con que la ley imponga á las autoridades la obligación que el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal impone, bajo la amenaza de incurrir en la responsabilidad que el Código penal establece.

Son frecuentes los casos de transgresión de este precepto, sin que la responsabilidad se haga nunca efectiva.

Más efectiva sería la obligación impuesta en la forma en que lo hace el art. 93 de la ley de Instrucción criminal francesa, reformado por la ley de 8 de Diciembre de 1897.

Precisa hacer responsable del delito de detención ar-

bitraria á todo jefe de cárcel, casa de depósito ó de arresto, prevención, etc., que no pusiese á cualquier detenido á disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes á su detención; al juez ó fiscal que, teniendo conocimiento del hecho, no procediesen á tomar declaración al procesado ó á pedir que se le recibiera, elevando la detención á prisión ó acordando la libertad; á cualquier tribunal ó miembro de un tribunal que, sabedores del caso, no exigiesen inmediatamente el cumplimiento de la ley, facultando á todos los ciudadanos para denunciar estas detenciones á los funcionarios del poder judicial y del Ministerio público, desde el presidente y fiscal del Tribunal Supremo, hasta el juez de instrucción ó fiscal municipal (1).

Sólo en las cárceles de Marruecos ó de otros países que con Marruecos deban compararse, cabe el repug-

(1) «Nosotros pediríamos igualmente que las penas impuestas á los funcionarios culpables de esta suerte de crímenes (de atentados á la libertad individual), fuesen muy severamente castigados.»—«Nous demanderont également que les peines infligées aux fonctionnaires coupables de ce sorte de crimes (d'attentats à la liberté individuelle) soient très sévères.» (Tocqueville-Decourteix, *De la lib. indiv.*, pág. 32.)

No es la severidad lo que hace falta precisamente, sino la certeza. Aunque los atentados á la libertad individual fuesen castigados con penas menores de lo que en la actualidad lo son, con la sola privación de oficio, siempre que se facilitasen los medios para exigirla y se allanasen las vías para imponerla, sería bastante para enfrenar el abuso.

nante espectáculo de tener encerrados á los hombres meses y aun años enteros, sin que nadie les tome declaración, ni les diga por qué están allí, ni, por consiguiente, se instruya proceso alguno (1).

La detención debe elevarse á prisión dentro de un plazo breve, ó quedar sin efecto, poniéndose en libertad al detenido (2).

(1) Visitando la cárcel de Tánger hace algún tiempo, pude convencerme de que en ella había muchos desgraciados que se encontraban en este caso, algunos de los cuales, por cierto, tenían hasta perder la vida, sin más formalidades.

(2) Si el juez ó tribunal á quien se hiciere la entrega fuese el propio de la causa, y la detención se hubiere hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 490, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el juez ó tribunal respecto de la persona cuya detención hubiese él mismo acordado. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 497.)

Cuando el detenido hubiere sido entregado á juez distinto del que conoce de la causa, se extenderá diligencia expresiva del nombre, domicilio y demás circunstancias de la persona que hubiese detenido, y de las razones que le asistieran para verificar la detención, con más las circunstancias del detenido, remitiendo aquéllas y éste á disposición del juez competente. (Idem, art. 498.)

En Italia, el juez instructor, dentro de las veinticuatro horas de haber tenido noticia de la detención de un inculgado, en cumplimiento de una orden de captura ó por caso

de flagrante delito, debe comunicar al **Ministerio público** todos los datos, noticias y diligencias que se hubiesen practicado.

Éste informa dentro de los dos días siguientes, pidiendo que continúe el arresto ó que se ponga en libertad al detenido por falta de pruebas ó de indicios suficientes (per difetto di prove od indizi sufficienti).

El juez instructor, recibidas las diligencias y las conclusiones del Ministerio público, dentro de las veinticuatro horas dará cuenta en Cámara de consejo (**entro** le ventiquattr' ore riferirà l' affare alla Camera di consiglio). (Artículo 197, reformado por la ley de 30 de Junio de 1876.)

La Cámara decide, aunque la instrucción **no esté** completa, si debe continuar la detención del **inculpado** por existir contra él pruebas ó indicios suficientes. (Art. 199, idem id.)

## CAPÍTULO XI

### DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Conforme á los principios sentados á la conclusión del capítulo IX, nadie puede ser reducido á prisión sino por causa de delito (1).

La primera condición, pues, para dictar auto de prisión contra una persona, es que aparezca, sin ningún género de duda, plenamente comprobado un hecho culpable.

La arbitrariedad judicial, puesta al servicio de gobiernos opresores, más de una vez instruye procesos por delitos imaginarios, como pretexto para perseguir por fines políticos á honrados y pacíficos ciudadanos.

Mas no basta con que el delito se halle probado. Ha de ser, por añadidura, éste de cierta gravedad.

(1) «En cuanto al verdadero carácter de la prisión preventiva, todo el mundo lo concibe; pero pocas son las legislaciones aún que formalmente lo han consagrado, y aquéllas mismas que lo proclaman pueden ser en la práctica desconocidas.» — «Quant au vrai caractère de la détention préventive tout le monde le conçoit, mais peu de législations encore l'ont formellement consacré; et celles mêmes qui l'ont proclamé peuvent être méconnues dans la pratique.» (J. Tissot, *De l'Inst. crim.*, tomo II, pág. 654.)

El objeto principal de la prisión preventiva consiste en impedir que el presunto culpable huya, evitando la pena. No puede temerse esto cuando se trata de pequeños delitos castigados con algunos meses de prisión ú otras penas de escasa importancia (1).

La fuga del culpable supone privaciones terribles, sa-

(1) «Las leyes son viciosas ó bárbaras si la prisión verificada para asegurarse de la persona de un ciudadano de quien se sospecha no sea inocente, comienza por ser un verdadero castigo.»—«Les lois sont vicieuses ou barbares si la prison fait pour s'assurer de la personne d'un citoyen que l'on soupçonne de n'être pas innocent commence par être une véritable punition.» (Ab. Mably.)

«La detención del ciudadano inculcado no es una pena, y así como el hombre condenado no podría ser puesto en una casa de arresto, así también está prohibido meter en las prisiones á una persona detenida, aunque así se hubiera mandado.»—«La détention du citoyen prévenu n'est pas une peine, et de même qu'un homme condamné ne pourrait être mis dans une prison d'arrêt, de même il est défendu de mettre dans les prisons une personne arrêté, fût-elle même décrétée.» (Inst. sur le dec. du 23 de Septembre de 1791.)

«Estas máximas son bellas, escribía en 1884 M. Guillot; pero han resultado casi estériles, y hoy todavía el golpe más rudo que la sociedad dirige á la libertad de los ciudadanos no consiste tanto en privarles de esa misma libertad, cuanto en someterlos á un régimen tan penoso como si hubieran sido condenados» (c'est bien moins de les priver de la liberté que de les soumettre à un régime aussi pénible que s'ils étaient condamnés). (*Des princ. de nouv. Code d'Inst.*, pág. 185.)

crificios extraordinarios: la ausencia del lugar donde habitualmente se ha vivido; del centro donde se cultivaron las relaciones todas de la vida; donde radican acaso los bienes poseídos; quizás el voluntario extrañamiento de la patria; la pérdida de la tranquilidad por el continuo temor de ser perseguido y capturado; infinidad de contratiempos, dificultades y angustias, que en la mayoría de los casos exceden con mucho á la gravedad de la pena que hubiera de sufrirse, y á los inconvenientes que son su natural consecuencia.

Puede establecerse como regla general que nadie huye para evitar penas que no excedan de tres á cinco años de prisión.

Sólo, pues, debe autorizarse la prisión preventiva cuando el delito perseguido se halle castigado con una pena superior á la de tres á cinco años de prisión (1).

(1) Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.<sup>a</sup> Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado.

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar auto de prisión. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 503.)

En Italia, el juez instructor dicta las órdenes de arresto (cattura) ó detención (artículos 182 y siguientes del Código

No es, sin embargo, tan segura esta regla que no admita excepciones y que pueda elevarse á la categoría de inconcuso principio.

Hay quien huye por evitar algunos meses de cárcel;

de Procedimiento penal), pero no los autos de confirmación ó revocación de aquélla, es decir, los autos de prisión preventiva.

Ya se ha dicho en la nota del capítulo IX que estos autos se pronuncian en Cámara de consejo, la cual, aunque la instrucción no se halle terminada, siempre que existan indicios de la culpabilidad del detenido acuerda la prisión provisional, esto es, que continúe el arresto.

Si, por el contrario, la Cámara de consejo reconoce que se necesita de nuevas indagaciones, y que las pruebas ó los indicios hasta entonces recogidos no bastan á legitimar la detención del inculpado (e che le prove o gli indizi fin allora raccolti non bastino a legittimare la detenzione dell' imputato), ordenará que vaya provisionalmente libre con ó sin fianza. (Art. 199.)

«Será en sus facultades ordenarlo así cuando el inculpado sea del número de las personas mencionadas en el párrafo 1.º del art. 206, y el delito se halle castigado con pena de cárcel no menor de tres meses.»—«Sarà in sua facoltà di ordinarlo quando l' imputato sia nel novero delle persone menzionate nel n. 1 del art. 206 ed il reato sia punibile col carcere non minore di tre mesi.» (Legg. 30 giugn. 1876, che modif. alc. art. del Cod. di Proc. pen.)

Las personas á que se refiere el art. 206 son los ociosos, vagabundos, mendigos y demás sospechosos comprendidos en el capítulo III, título VIII, libro VI del Código penal, y los ya condenados á penas criminales.

La Cámara de consejo se compone de dos jueces del Tri-

quien no huiría ni por librarse de seis ú ocho años de presidio.

El vagabundo que nada posee, sin hogar y sin familia, que todo lo lleva consigo, patria, afecciones, inte-

bunal correccional, designados al principio de cada año, del presidente de la Corte de apelación y del juez instructor. (Art. 198.)

«Cuando la Cámara de consejo acuerda que el inculpado permanezca en prisión (che l' imputato rimanga in istato di arresto) el juez instructor deberá, una vez por lo menos cada dos meses, y previas conclusiones del Procurador del Rey, dar cuenta del estado de la instrucción.» (Art. 200.)

En Francia es de derecho la libertad de todo detenido domiciliado en materia correccional, cinco días después del interrogatorio, cuando el máximo de la pena impuesta por la ley es inferior á dos años de prisión (quand le maximum de la peine prononcée par la loi sera inférieur à deux ans d'emprisonnement). No se aplicará esta disposición ni á los detenidos que ya hubieren sido antes condenados por crimen, ni á los condenados á más de un año de prisión. (Código de Instrucción criminal, art. 113.)

M. Guillot, al combatir el proyecto de la ley francesa, creía que la obligación impuesta al juez podía ceder en perjuicio del orden público, y citaba en apoyo de la doctrina por él sustentada, el caso de que en un puerto algunos trabajadores ejerciesen coacción sobre sus compañeros para impedirles continuar los trabajos. No hallándose castigado este delito sino con tres meses de prisión, el juez veríase obligado á ponerlos en libertad, á riesgo de verlos prolongar la agitación y el desorden por los mismos medios.

El Código de Procedimiento criminal de Austria establece como regla general que «el inculpado será siempre

reses, ¿cómo puede compararse al propietario, con mujer é hijos, amigos y parientes, en cuanto á la disposición para la fuga se refiere?

Huirá el primero quizás sólo por librarse de la mo-

citado tan sólo para ser oído, fuera de los casos en que la ley disponga lo contrario.» (Art. 173.)

«El juez instructor puede ordenar que sea conducido á su presencia (mandat d'amener en Francia) el inculpado que no compareciese á la primera citación sin alegar para ello justa causa.» (Idem, art. 174.)

Según el 175 de la misma ley, «puede el juez instructor dictar desde luego, y sin citación previa, orden de prisión provisional (vorläufige vernehmung) contra el acusado de un crimen ó delito:

1.º Cuando hubiese sido cogido *in fraganti* el delincuente, ó fuese perseguido y capturado por la policía después de haber cometido el acto punible, ó cuando la voz pública denunciase á uno como autor de un crimen ó delito, acabados de cometer, ó cuando se ocupasen á una persona las armas con que el crimen se hubiese cometido, ó los efectos ú objetos del mismo ó con él relacionados.

2.º Cuando (el inculpado) hubiere hecho preparativos para la fuga (Wenn er anstalten sur flucht gemacht hat), ó si por razón de la gravedad de la pena ó por las condiciones del presunto culpable se teme que puede huir, por ser desconocido en el país, por no tener patria (als ausfeis-oder heimatlos), ó por cualquiera otro motivo que indujese racionalmente la sospecha de que podrá fugarse.

3.º Cuando hubiese tratado de influir en los peritos, testigos ó coacusados para que no dijese la verdad, procurado borrar las huellas del crimen ó delito, ó hubiese motivos fundados para sospechar que habrá de intentarlo.

lestia de unos cuantos días de arresto. No huirá el segundo ni para eludir una condena\* de doce años de prisión.

Por eso algunas leyes procesales dejan á voluntad del

4.º Cuando haya fundados motivos para creer que volverá á practicar el hecho punible, completará la tentativa ó cumplirá las amenazas que hubiese hecho.

Quando se trate de un crimen castigado con pena de muerte, ó con diez años de reclusión por lo menos, el juez instructor dictará inmediatamente orden de prisión contra el presunto culpable.»

Queda, pues, casi anulada con todas estas excepciones la regla establecida en el art. 173.

En Bélgica no puede dictarse prisión preventiva cuando la pena sea inferior á tres meses de prisión. (Art. 1.º de la ley de 1874.)

Quando la pena es superior á tres meses de prisión, é inferior á quince años de trabajos forzados, ha de atenderse á si el inculpado reside ó no en Bélgica.

*En el primer caso*, para que el juez pueda dictar contra él orden de prisión preventiva, *precisa que concurren circunstancias graves y excepcionales.*

Equivalía esto á dejar á los jueces omnímoda libertad para dictar autos de prisión siempre que las penas fuesen superiores á tres meses de arresto, y aun parece que así ocurría por el abuso antes de dicha ley.

Para poner freno á esa facultad, los artículos *segundo* y *cuarto* dispusieron que no bastaba con que en términos vagos y generales se alegara por el juez la concurrencia de aquellas circunstancias, sino que habían de exponerse *concreta* y *determinadamente* las de cada caso, pudiendo el inculpado y su abogado apelar del auto del

juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del procesado.

Pero esto tiene el gravísimo inconveniente de evitar un mal con otro muchísimo mayor.

La arbitrariedad judicial, en cuanto se relacione con la libertad, puede ser funesta.

Entre que huyan algunos delincuentes eludiendo la acción de la justicia, ó que pueda ser reducido á prisión por abuso del juez un solo inocente, es cien veces preferible lo primero.

Contra los delincuentes que se fugan están los servicios de una policía inteligente y bien organizada. El culpable que se escapa hoy caerá mañana; y si por evitar ese peligro huye del país donde cometiera el primer delito, no es mucho lo que pierde el país de donde huye, ni lo que padece la justicia, por no haberle hecho sufrir el condigno castigo, cuando él mis-

juez, y discutir esas causas ante la *cámara de consejo*.

*En el segundo caso*, ó sea cuando el inculpado no reside en Bélgica, queda á voluntad del juez el ordenar ó no la prisión preventiva.

Siendo la pena de *quince á veinte* años de trabajos forzados ú otra más grave, sin excluir los casos de penas perpetuas ó de muerte, el juez debe ordenar la prisión preventiva como regla general, pudiendo, no obstante, por excepción, dejar de ordenarla, manteniendo al inculpado en libertad provisional, pero con el dictamen del Procurador del Rey.

La legislación de Bélgica, pues, ha implantado casi en todo su rigor en las leyes el principio que sólo se halla autorizado en Inglaterra por las costumbres.

mo se impone otro mucho mayor voluntariamente.

Conviene, en lo tanto, y á pesar de esas diferencias, señalar en la ley una regla determinada para que pueda acordarse la prisión preventiva conforme á la gravedad de la pena con que se halle castigado el delito que se persiga; *pero sin dejar al arbitrio de los jueces el que puedan prescindir de ella*.

Esto último es lo que, en resumen, autoriza la regla 2.<sup>a</sup> del art. 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

¿A qué exigir que el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, si se autoriza al juez para que sin ninguna clase de limitación, aunque el delito tenga señalada *pena inferior*, acuerde la prisión provisional *cuando la considere necesaria*, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado?

¿No era más sencillo decir lisa y llanamente que el juez instructor decretase la prisión provisional cuando lo juzgase oportuno? Esto es lo que ocurre en la práctica, y en el ánimo de todos está el uso que los jueces han hecho de esa facultad, y cómo se han valido de ella los gobiernos, sobre todo en días de elecciones.

Y sin embargo, importaría poco semejante facultad, siempre que se hallase sometida á reglas estrictas en cuanto á los motivos, y á segura responsabilidad como consecuencia.

Es decir, siempre que no quedase en absoluto á voluntad del mismo juez el apreciar las pruebas ó indicios suficientes para considerar culpable á la persona contra quien se hubiera de dictar auto de prisión, y con tal



que por un procedimiento, eficaz y sencillo, se le exigiera siempre la responsabilidad por sus abusos.

Podría conseguirse lo primero con que el juez no fuera quien apreciase esas circunstancias, ó caso de serlo, con que las apelaciones de los autos de prisión se tramitasen rapidísimamente en los tribunales superiores (1).

En la actualidad son poco menos que inútiles estas

(1) Así sucede en Italia, donde no es el juez instructor, sino la Cámara en consejo, según se ha dicho, previa la relación de aquél y las conclusiones del Ministerio público, la que decide sobre la elevación de la detención á prisión.

En Inglaterra, tan luego como un detenido reclama su libertad, obtiene el *writ de habeas corpus*, que se lleva inmediatamente al tribunal llamado *Queen's Bench* ó al *Common Pleas*, los cuales, después de un debate sumario contradictorio, declaran si la causa de la detención es justa ó injusta.

Según el *bill de habeas corpus*, de que tan orgullosos, y con razón, se muestran los ingleses, á la petición escrita de cualquier detenido ó de su apoderado, por cualquier causa que la prisión sea (salvo la de traición ó felonía), el Lord Canciller ó uno cualquiera de los doce Grandes Jueces, leída la orden de prisión (*warrant*), da un escrito (*writ*) (es el *writ de habeas corpus*, así llamado porque se encabeza con estas palabras) mandando que la persona detenida sea conducida *inmediatamente* (*immediately*) á su presencia ó á la de uno de los otros Grandes Jueces por el alcaide ó carcelero. El Canciller ó el Juez declaran dentro del preciso término de dos días si el delito es caucionable, y en este caso deja en libertad al preso mediante la fianza

apelaciones, porque cuando llegan á resolverse, aunque sea favorable la decisión al procesado, ya sufrió éste todas las fatales consecuencias, todas las vejaciones consiguientes al procesamiento, á la prisión, al embargo de bienes y demás, y sobre todo, ya se ha producido el efecto que se quería producir, y se han cosechado las ventajas que se perseguían.

Se alcanzaría lo segundo con obligar á todo tribunal,

correspondiente. Todo funcionario ó carcelero que descuide ó rechace el *writ de habeas corpus* ó niegue al preso ó á quien le represente copia del auto de prisión (*warrant*), pagará al perjudicado 100 libras esterlinas, y 200 en caso de reincidencia, siendo además destituido de su empleo. La persona puesta en libertad por virtud de un *writ de habeas corpus*, no puede ser reducida de nuevo á prisión por la misma causa, bajo pena de 500 libras de multa para quien diese la orden. Toda persona detenida por virtud de crimen de alta traición ó de felonía, debe ser juzgada en la primera sesión de los *Assises*, ante los cuales podrá reclamar su libertad con fianza. Ningún habitante de Inglaterra, excepto en los casos determinados por el mismo Estatuto, puede ser enviado preso más allá de los mares, fuera ó dentro de las posesiones del Rey, bajo pena de pagar una indemnización de 500 libras al perjudicado, quedar incapacitado y sufrir las penas señaladas en el Estatuto *Præmunire*, sin que ni por el mismo Rey pueda ser de ellas indultado.

Tales son las disposiciones principales de ese famoso Estatuto, que, religiosamente observado, se convirtió en uno de los más sólidos fundamentos de las libertades inglesas, y de cierto en la más fecunda fuente de la grandeza y poderío de ese admirable pueblo. Fué sancionado en el reinado de Carlos II, en el año de 1679.

bien al acordar el sobreseimiento, bien al pronunciar sentencia absolutoria, á que declarase expresamente si se habían cumplido los requisitos por la ley exigidos para decretar la prisión preventiva.

En las apelaciones de los asuntos civiles se impone á las Audiencias la obligación de declarar en sus sentencias si se cumplieron ó no en primera instancia las reglas procesales.

Pero en realidad no introdujo ese célebre acto el principio de la libertad individual en la legislación inglesa, como han creído algunos escritores.

El art. 48 de la Carta Magna ya estableció que «ningún hombre libre podrá ser detenido ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni de sus derechos ó costumbres, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni privado de ninguna cosa de cualquiera otra suerte, ni Nos marcharemos contra él, ni le reduciremos á prisión, á no ser por sentencia de sus iguales, ó sea (vel) por ley del país.» (Año de 1215.)

En tiempo de Eduardo III se dictaron varios Estatutos sobre este mismo asunto.

Durante el reinado de Carlos I, en la llamada *Petición de derechos*, se declaró que ningún hombre libre fuera reducido á prisión sin que se le expusiera y explicase la causa, para que pudiera justificarse. El Estatuto del año 16 de dicho reinado va más allá todavía: «Si alguno se establece en él, fuere privado de su libertad por orden de un tribunal (cour) ilegalmente constituido, ó por orden del Rey mismo ó de cualquiera de su Consejo, se le librá, á petición de su defensa, un testimonio (acte) de *habeas corpus* para que pueda presentarse ante el Tribunal *Queen's Bench* ó *Common Pleas*, los cuales deberán decidir dentro de tres días si hubo ó no causa bastante para la prisión,

¿Por qué no adoptar un sistema parecido en asunto de tamaña importancia?

La prisión preventiva no es sino un trámite procesal en las causas criminales.

Y sería esta declaración eficacísima, si al mismo tiempo se impusiera al tribunal la obligación de pasar el tanto de culpa cuando resultase, mandando instruir proceso de oficio contra el juez culpable, atribuyen-

y, en consecuencia, hacer la justicia que corresponda.» (Año 1641.)

El *Acto* del reinado de Carlos II no tuvo por objeto establecer un principio que se hallaba ya de largo tiempo atrás reconocido y adoptado, sino impedir los abusos por virtud de los cuales los Gobiernos privaban á los ciudadanos de los beneficios de ese fundamental derecho, lo cual se consiguió determinando taxativamente los medios de obtener el *writ de habeas corpus*, y estableciendo severas penas para cuantos lo infringieran, fueran quienes fuesen.

Los *Estados Unidos* del Norte de América adoptaron desde el principio de su constitución la ley del *Habeas corpus*.

Un acto del Parlamento de 24 de Septiembre de 1789, ordenó que «todos los tribunales de los Estados Unidos (all the courts of the United States) pudieran expedir *writs de habeas corpus*, *scire facias* y otros no establecidos especialmente por una ley (non specially provided for by statute), los cuales fueran necesarios para el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones, y conformes á los principios de la ley y á las costumbres. Cualquiera de los jueces del Tribunal Supremo, al igual que los jueces de los tribunales de distrito, puede dar *writ de habeas corpus* para el efecto de inquirir en las causas de prisión (for the purpose

do, por supuesto, al Jurado el conocimiento de estas causas.

Acaso pueda objetarse que de este modo sólo se conseguiría que los jueces, por temor, dejaran libres á todos ó á la mayor parte de los presuntos culpables.

Y bien: menos mal sería éste que el de que prendieran á un solo inocente, y de que convirtieran su terrible facultad en instrumento de opresión.

Pero nótese que no hay para qué tomar en serio semejante dificultad: primeramente, porque siendo obligatorio para los jueces decretar la prisión de los presuntos culpables por delitos castigados con pena mayor de tres años de prisión, no podrían abstenerse de hacerlo respecto de éstos sin incurrir en manifiesta responsabilidad; segundo, porque aunque no acordasen nunca la prisión provisional de los otros procesados, salvo los casos de reincidencia ó falta de domicilio conocido, que

of inquiry into the cause of commitment); pero en ningún caso se darán á los que estuvieren presos en la cárcel, á menos que sea bajo la custodia ó vigilancia de las autoridades, y fuere necesaria su presencia en algún tribunal para deponer como testigo ó para cualquiera otra diligencia.» (Thom. Gordon, *A Digest of the Law of the Un. Stat.*, pág. 106.)

«Los principios y costumbres á que se refiere el anterior acto, son los de la ley común, y conforme á lo que establecen los tribunales, pueden instruir diligencias para llevar á su presencia al autor de un crimen de que se hallen conociendo» (for bringing before them one who has committed an offence of which they have cognizance). (*Un. Stat.*, V. Burr, Appendix 2<sup>a</sup> part. 186.)

por ser manifiestos no podrían eludir, no sería mucho lo que se perdiese: así se practica, según ley, en algunos países, como en Inglaterra y Francia, y no deja de estar en ellos bien asegurado el orden de la justicia; tercero, porque quien obra rectamente no debe temer nunca la responsabilidad de sus actos.

Por lo demás, á ningún acusado de delito debe reducirse á prisión provisional ó preventiva sino en los casos de *absoluta necesidad* (1).

(1) «Poner á un individuo en estado de detención preventiva; atentar á un derecho tan sagrado como el de la libertad individual, es una medida grave que no puede justificarse sino por la absoluta necesidad» (qui ne peut se justifier que par une absolue nécessité). (Charl. Flam, obra cit., pág. 26.)